

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LUDRIMAR LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 682

Santiago, 29 DE ABRIL DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N°438, de 28 de marzo de 2019, y N°1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°90 de 2000, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°90/2000 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 17 de abril de 2020, y mediante el memorándum D.S.C. N°232, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio D-114-2019, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales en contra del Ludrimar Ltda. (desde ahora, e indistintamente, "Ludrimar"), fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre Ludrimar, proyecto que se ubica en el kilómetro 12 de la ruta 226, camino Las Quemadas, comuna de Puerto Montt, región de los Lagos.

5° Las operaciones de Ludrimar consisten en un sistema de depuración de los residuos industriales líquidos generados en la planta de proceso dedicada principalmente al faenamiento de salmón y pesca blanca, cuyo punto de descarga se encuentra ubicado en el estero sin nombre, tributario del estero El Mañío, el cual a su vez es tributario del río Negro. A su vez el proyecto se encuentra sujeto a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales contenida en el Decreto Supremo N° 90/2000 (D.S. N°90/2000), contando con la Resolución Exenta N° 2496, de 17 de agosto de 2007, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Pesquera Ludrimar Ltda.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR MALOS OLORES Y AGUAS EN LAS PRESENTACIONES ANEXAS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

6° Esta Superintendencia ha recibido denuncias contra Ludrimar con fecha 2 de marzo de 2015 y 7 de mayo de 2018 por parte de Sernapesca; con fecha 26 de octubre de 2015 por don parte de don Gonzalo Hernán Valencia Duran; con fecha 26 de noviembre de 2015 por parte de doña Marcela Odette Leichtle Martinez; con fecha 6 de julio de 2017, por parte de don Claudio Leichtle Heinz; con fecha 4 de abril de 2018, por parte de don Francisco Eduardo Maldonado Zapata; y con fecha 17 de mayo de 2018 por parte de don Fernando Torres Leichtle. Todas las denuncias dan cuenta de la contaminación de las aguas del estero sin nombre, afluente del estero el Mañío y río Negro, por parte de la descarga de Riles de Ludrimar.

7° A raíz de lo anterior, esta SMA ejecutó diversas actividades de fiscalización: actividad de inspección ambiental efectuada con fecha 12 de enero de 2016 que originó el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2016-676-X-RCA-IA; inspección ambiental desarrollada con fecha 8 de enero de 2018 que originó informe técnico de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2018-890-X-RCA-IA; actividad de inspección ambiental desarrollada con fecha 19 de febrero de 2018 cuyos resultados constan en el informe técnico de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2018-1103-X-RCA-IA. Asimismo, en el marco del Programa de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 se efectuó el examen de información de la información reportada como autocontrol por parte de Ludrimar Ltda. en el marco del cumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000.

8° Producto de los hallazgos constatados durante las actividades de fiscalización señaladas, con fecha 25 de septiembre de 2019 esta Superintendencia inició el procedimiento sancionatorio ROL D-114-2019 con la formulación de cargos a Ludrimar Ltda.

9° Antes de vencido el plazo de 10 días que otorga la LOSMA al presunto infractor para la presentación de un programa de cumplimiento, según dispone el artículo 42 de la referida ley, fue dictada la resolución N°518, de 23 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso la suspensión de plazos en diversos procedimientos administrativos tramitados por la SMA -entre ellos, los procedimientos sancionatorios- a causa del brote del virus COVID-19. Cabe señalar que, tras su dictación, la suspensión de los plazos se renovó mediante las resoluciones exentas N°548, de 30 de marzo de 2020 y N°575, del 7 de abril de 2020.

10° A pesar de la suspensión decretada, considerando el riesgo ambiental que se determinará en el presente acto, con fecha 17 de abril de 2020, mediante el memorándum D.S.C. N°232, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio D-114-2019, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la dictación de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

11° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

12° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que el *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*¹. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*²

13° En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2016-676-X-RCA-IA; inspección ambiental desarrollada con fecha 8 de enero de 2018 que originó informe técnico de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2018-890-X-RCA-IA; actividad de inspección ambiental desarrollada con fecha 19 de febrero de 2018 cuyos resultados constan en el informe técnico de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2018-1103-X-RCA-IA, dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

14° De este modo, conforme a lo señalado en los hallazgos detectados, la unidad fiscalizable es una fuente que dispone una operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, evidenciado por: (i) Pozos de acumulación con RILes en su capacidad máxima; (ii) Estanque de mezcla y cámara de recirculación con residuos sólidos en descomposición al interior; (iii) Sistema de ozonificación en desuso; (iv) Libración de lodos anóxicos a través de descargas del RIL al cuerpo receptor.

15° Dicha operación deficiente ha generado una hipótesis de riesgo ambiental. En efecto, corresponde indicar que el río Negro posee al menos un derecho de aprovechamiento de aguas constituido, de uso consuntivo para el uso de bebida para agua potable, de acuerdo al Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, por lo que se está en presencia de un riesgo a la salud de las personas por haberse constatado afectación del estero sin nombre y del estero El Mañío, aguas abajo de la planta de tratamiento, con alta presencia de lodos, materia orgánica con grasas y aceites, sólidos suspendidos y sedimentados, turbidez, sólidos gruesos, aguas de color negro y malos olores, pese a que la RCA N° 495/2006 estableció que el *“titular del proyecto velará a fin de prevenir la contaminación de los cuerpo de agua mediante el control de los contaminantes asociados a los residuos líquidos generados en el sistema de pretratamiento”* y que *“no se generará ningún efecto sobre el receptor, ya que el RIL tratado cumplirá con lo establecido en la normativa”*. Por otro lado, las superaciones de detectadas superan el estándar permitido por la norma de emisión asociada, lo cual confirma el riesgo ambiental señalado.

16° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la posible comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los niveles de tolerancia de los límites de emisiones de contaminantes establecidos en la norma de emisiones los siguientes períodos: junio de 2017 (DBO5); noviembre de 2017 (DBO5); enero de 2018 (DBO5); abril de 2018 (DBO5); mayo de 2018 (DBO5); junio de 2018 (DBO5) y mayo de 2019 (DBO5 y NTK), sin encontrarse bajo los supuestos del punto 6.4.1 del D.S. N° 90/2000, como se indica en la Tabla N° 3 de la formulación de cargo.

17° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia³, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

18° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°90/2000 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

19° Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos podrán ser una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio que se decida instruir posteriormente, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente indicados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de medidas provisionales.

20° Dichas medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a la deficiente operación de la planta de tratamiento de RILes de la empresa, debido a que los pozos se encuentran en su capacidad máxima.

21° Asimismo, el estanque de mezcla y cámara de recirculación con residuos sólidos en descomposición al interior. Además, tal como se indicó, cabe consignar que el establecimiento presenta una superación de los niveles de tolerancia de los límites de emisión de contaminantes establecidos en la norma de emisión en los siguientes períodos: junio de 2017 (DBO5); noviembre de 2017 (DBO5); enero de 2018 (DBO5); abril de 2018 (DBO5); mayo de 2018 (DBO5); junio de 2018 (DBO5) y mayo de 2019 (DBO5 y NTK), sin encontrarse bajo los supuestos del punto 6.4.1 del D.S. N° 90/2000, como se indica en la Tabla N° 3 de la formulación de cargos.

22° Ludrimar asimismo, realizó la implementación de dos desviaciones de cauce del estero sin nombre y dos pozos sin impermeabilización para acumulación de RILes con insuficiente tratamiento, no contemplados en la evaluación ambiental del proyecto, sin contar con una RCA que lo autorice. Dichos esteros son en general frágiles porque su caudal es mínimo y varía de manera estacional sobre todo en época de estiaje, por lo que cualquier contribución orgánica, como las aportadas por Ludrimar, puede provocar un ambiente anóxico con malos olores producto de la descomposición orgánica, así como la proliferación de vectores como mosquitos e insectos. Dicha situación presenta mayor gravedad ya que dichas aguas llegan finalmente a los ríos Negro y Maullín poniendo en riesgo la fauna íctica, y la salud de quienes usan estos cuerpos de agua de manera recreacional o como bebida para el consumo humano o de animales. Se reitera que el río Negro posee al menos un derecho de aprovechamiento de aguas constituido, de uso consuntivo para el uso de bebida para agua potable, de acuerdo al Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, por lo que se está en presencia de un riesgo a la salud de las personas.

23° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

24° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo, sobre todo considerando que el desarrollo de la actividad económica debe darse “respectando las normas que la regulan”, y en este caso se determinó la existencia de posibles infracciones a las obligaciones asociadas.

25° Cabe indicar, que las medidas que por este acto se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución del manejo de RILes. Por último, se añade que las medidas que por este acto se proponen, además de ser necesarias para precaver el riesgo generado, son proporcionales al objeto perseguido por esta Superintendencia.

26° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos son suficientes para estimar necesaria la intervención preventiva de esta SMA, con la correspondiente dictación de las siguientes medidas provisionales.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la empresa sociedad Jiménez Gutiérrez y Compañía Limitada, Rol Único Tributario N° 77.121.670-6, titular del proyecto “Planta de tratamiento de RILes Ludrimar Limitada” la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse lo siguiente:

1) Retirar todos los Riles acumulados y contenidos en los sistemas de la Planta de tratamiento de Riles, y los Riles generados del proceso industrial de la Planta de proceso Ludrimar, a fin de **no descargarlos en el Estero Sin nombre**. Se deberá registrar el volumen diario y total de Riles retirados acreditando su traslado a un sitio de tratamiento y disposición final autorizado. Esta medida deberá ejecutarse por el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales.

Medio de verificación: Planilla Excel registrando el volumen diario y total de Riles retirados acreditando su traslado a un sitio de tratamiento y disposición final autorizado. Fotografías fechadas y georreferenciadas. **Plazo de ejecución:** La planilla señalada deberá ser remitida semanalmente hasta que finalice la vigencia de las presentes medidas al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl ;

2) Monitorear la calidad del agua en el punto de captación del derecho de aprovechamiento constituido en el río Negro y efectuar un análisis de sus resultados en función de la NCh 1333 para consumo humano. El muestreo y análisis deberá efectuarse mediante una ETFA y el análisis de resultados deberá cumplir con los contenidos de los informes de seguimiento ambiental establecidos en la Res. Ex. SMA N° 223/2014. Esta medida

deberá ejecutarse dentro de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

Medio de verificación: Se deberá acompañar análisis realizado por ETFA el que deberá cumplir con los contenidos de los informes de seguimiento ambiental establecidos en la Res. Ex. SMA N° 223/2014. Dicho análisis deberá acompañarse en el informe final de cumplimiento de medidas provisionales ordenado en el resuelvo segundo del presente acto.

3) Ejecutar un programa de monitoreo de calidad de las aguas y sedimento del estero sin nombre, estero el Mañío y río Negro, con frecuencia semanal, considerando los parámetros establecidos en su RCA más aceites y grasas, cloruros, conductividad, DBO5, DQO, hidrocarburos fijos, total y volátiles, nitrógeno total Kjeldahl, poder espumógeno, fósforo total, sólidos suspendidos totales, pH y temperatura.

El monitoreo deberá efectuarse semanalmente, tomando muestras en las siguientes estaciones como mínimo: Estero sin nombre aguas arriba de la descarga, Estero sin nombre aguas abajo de la descarga, dos puntos en el estero El Mañío aguas abajo de la confluencia con el Estero sin nombre, y un punto en el río Negro aguas abajo de la confluencia con el estero el Mañío.

Esta medida deberá ejecutarse por el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales.

Medio de verificación: Se deberá acompañar análisis realizado por ETFA el que deberá cumplir con los contenidos de los informes de seguimiento ambiental establecidos en la Res. Ex. SMA N° 223/2014. Dicho análisis deberá acompañarse en el informe final de cumplimiento de medidas provisionales ordenado en el resuelvo segundo del presente acto.

4) Realizar limpieza y retirar los residuos sólidos y sólidos flotantes o sobrenadantes que se encuentran en el estero sin nombre y en el estero el Mañío hasta su confluencia con el río Negro, y posterior envío y disposición final a un sitio autorizado.

Medio de verificación: Bitácora de avance diario donde se identifique el área trabajada y la cuantificación de los residuos sólidos y líquidos retirados. Se deberá (i) acreditar la idoneidad de la persona o entidad a cargo de la actividad de limpieza; (ii) presentar un plano del sector con la identificación clara del Estero sin nombre, Estero el Mañío y río Negro, la ubicación del punto de descarga de Ludrimar y la indicación del área que será objeto de limpieza, con indicación de coordenadas UTM DATUM WGS 84, especificando un radio en metros de limpieza del lecho y zonas rivereñas objeto de la limpieza (área buffer); (iii) acreditar el lugar de disposición de los residuos extraídos producto de la actividad de limpieza, distinguiendo sólidos, lodos y líquidos; (iv) e informar sobre las medidas adoptadas en caso de hallazgo de biota acuática, identificando al profesional supervisor.

El medio de verificación deberá acompañarse a la SMA en el informe a que se refiere el resuelvo segundo del presente acto.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.
Presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución de cada una de las medidas provisionales

señaladas, el que deberá contener los medios de verificación tales como fotografías fechadas y georreferenciadas datum WGS 84 y coordenadas UTM, órdenes de compra, facturas y/o registros del retiro y disposición final de los residuos sólidos y líquidos retirados con indicación de su volumen y/o peso y fecha. Este informe deberá ser presentado en el plazo de 10 días hábiles contados desde el vencimiento de las presentes medidas provisionales. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 549, de 2020, de la SMA, que establece: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo pdf. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse "RESPUESTA MEDIDA PROVISIONAL LUDRIMAR"; (iii) los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00. Para el caso del reporte semanal (medida N°1), la información deberá entregarse en oficina.loslagos@sma.gob.cl, de la misma forma.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: PREVENCIÓN. Se previene que, considerando el riesgo ambiental expuesto, el cumplimiento de estas medidas y sus plazos no estarán afectos a la suspensión indicada en el considerando 7 anterior.


ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


EJS / TRC

Notifíquese por correo electrónico:

– Representante Legal de Pesquera Ludrimar Ltda. , 

Notifíquese por carta certificada:

– Luis Jiménez Gutierrez, camino Las Quemadas, Kilómetro 12 de la ruta 226, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 27.353/2019